



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 019-2016-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE N° : 203-2012-DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 842-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 842-2016-OEFA/DFSAI del 16 de junio de 2016, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015, por la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la referida empresa por la siguiente conducta infractora:

- (i)  No contar con un sistema de contención ante derrames de relaves, en la línea de tubería metálica a través de la cual se transporta dicho desecho que va desde el espesador hasta el Depósito de Relaves Chinchán, lo cual generó el incumplimiento del artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de minería y sus normas reglamentarias.

 Asimismo, confirma la Resolución Directoral N° 842-2016-OEFA/DFSAI del 16 de junio de 2016, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015, mediante la cual se ordenó a la referida empresa, en calidad de medida correctiva, culminar la implementación del sistema de contención en la línea de conducción de relaves que va desde la Planta Concentradora hasta el Depósito de Relaves Chinchán, en aproximadamente 2,5 kilómetros".

Lima, 25 de octubre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, **Los Quenuales**)¹ es titular de la unidad minera Casapalca (en adelante, **UM Casapalca**) ubicada en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.
2. Entre el 5 y el 7 de octubre de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la UM Casapalca² (en adelante, **Supervisión Regular 2011**) durante la cual se detectó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Los Quenuales, conforme se desprende Informe N° 02-2011-MA-TEC³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Carta N° 611-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre de 2012⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Los Quenuales.
4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por la administrada⁵, mediante Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015⁶, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20332907990.

² A través de la supervisora externa Tecnología XXI S.A. (en adelante, **la empresa supervisora**). Cabe indicar que la Resolución N° 205-2009-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, el cual estaba vigente en el momento que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2011, permitía la contratación de empresas supervisoras externas.

³ Fojas 17 a 315. Asimismo, cabe indicar que el Informe de Supervisión fue complementado mediante el Informe de Levantamiento de Observaciones (fojas 523 a 631), siendo que mediante el Informe N° 563-2012-OEFA-DS se recomendó la aprobación del Informe de Supervisión (fojas 633 a 635).

⁴ Fojas 636 a 637.

⁵ Fojas 652 a 946. Cabe agregar que mediante escrito del 8 de abril de 2015 Los Quenuales presentó información adicional referida al estado actual de la tubería que transporta relaves (fojas 955 a 1121).

⁶ Fojas 1176 a 1195. La referida resolución directoral fue notificada a Los Quenuales el 13 de noviembre de 2015 (foja 1196).



de Los Quenuales por la conducta infractora que se muestra a continuación en el Cuadro N° 1⁷:

Cuadro N° 1: Conducta infractora por la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Los Quenuales en la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI⁸

⁷ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa a Los Quenuales, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

⁸ Cabe mencionar que, mediante dicho pronunciamiento, la DFSAI archivó el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por carecer de un sistema de contención ante derrame de relaves en la línea de tubería metálica en un tramo de 5.5 Km, desde el espesador del relave hasta el depósito de relaves Chinchán; esta línea carece de un sistema de contención ante derrame de relaves

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El transporte de relaves a través de una línea de tubería metálica en un tramo de 5.5 Km, desde el espesador del relave hasta el Depósito de Relaves Chinchán; esta línea carece de un sistema de contención ante derrame de relaves.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM) ⁹ .	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprobó la Escala de Multas y Penalidades (en adelante, anexo aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM) ¹⁰

Fuente: Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

5. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015, la DFSAI ordenó una medida correctiva a Los Quenuales, conforme se muestra en el Cuadro N° 2 a continuación:

Cuadro N° 2: Medida correctiva ordenada a Los Quenuales en la Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente**

Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de minería y sus normas reglamentarias, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

3. Medio Ambiente

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

<p>El transporte de relaves a través de una línea de tubería metálica en un tramo de 5.5 Km, desde el espesador del relave hasta el Depósito de Relaves Chinchán; esta línea carece de un sistema de contención ante derrame de relaves.</p>	<p>Culminar la implementación del sistema de contención en la línea de conducción de relaves que va desde la Planta Concentradora hasta el Depósito de Relaves Chinchán, en el tramo que comprende desde el sistema de contención de la quebrada Chinchán hasta la relavera Chinchán, en aproximadamente 2,5 km, teniendo especial cuidado en las zonas o áreas críticas. Cabe indicar que este sistema de contención debe ser impermeabilizado y estar ubicado a lo largo de la tubería que conduce el relave con la finalidad de evitar que una posible fuga o derrame de relave pueda causar un impacto ambiental negativo a los cuerpos receptores agua y suelo.</p>	<p>Trescientos cincuenta (350) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la DFSAI un informe que detalle todas las acciones realizadas, el mismo que deberá adjuntar medios visuales (fotografías y/o videos), debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, así como otros documentos que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva.</p>
--	--	---	---

Fuente: Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI.
Elaboración TFA.

6. La Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento del artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

- (i) Durante la Supervisión Regular 2011, la empresa supervisora detectó que la línea de tubería metálica, a través de la cual se transportan los relaves, carecía de un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames desde el espesador hasta el Depósito de Relaves Chinchán, lo cual generó el incumplimiento del artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (ii) La primera instancia administrativa sostuvo que los sistemas de cunetas y de contingencias existentes en las quebradas Chinchán y Puente Negro,

referidos por la administrada, fueron implementados de forma paralela a la tubería de conducción de relaves, por lo que no evitarían el impacto negativo al ambiente que ocasionaría un derrame de los mismos. Además, ello no desvirtúa que un tramo de la tubería en cuestión no contaba con un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames implementado.

- (iii) Respecto de los planes y programas de previsión y control para el transporte de relaves, a los cuales hizo referencia la administrada, la DFSAI sostuvo que: (i) el sistema de control de fugas solo permite detectar la pérdida de presión en la tubería que transporta los relaves y derivarlos a una poza de emergencia a través de la misma tubería, pero no evita que estos entren en contacto con el ambiente; y (ii) la optimización del transporte de relaves desde la Planta Concentradora Yauliyacu hasta el Depósito de Relaves Chinchán, a través del cambio de tubería por una bajo la norma API 5L, no considera un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames que impida que el fluido caiga en el suelo.

Sobre la medida correctiva

- (iv) Si bien Los Quenuales ha iniciado la implementación de un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames en diferentes tramos de la línea de tubería metálica, a través de la cual se transportan los relaves, en aproximadamente 3 kilómetros¹¹, aún falta un tramo de aproximadamente 2,5 kilómetros, desde la quebrada Chinchán hasta el Depósito de Relaves Chinchán, por lo que corresponde ordenar a la referida empresa una medida correctiva.

7. El 4 de diciembre de 2015¹², Los Quenuales presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución Directoral N° 842-2016-OEFA/DFSA del 16 de junio de 2016¹³.

8. La Resolución Directoral N° 842-2016-OEFA/DFSA se sustentó en los siguientes fundamentos:

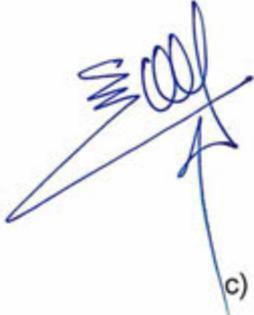
¹¹ Mediante escritos del 8 de abril y 5 de mayo de 2015, la administrada manifestó que cuenta con sistemas de cunetas y pozas de contención a lo largo de la referida tubería de transporte de relave.

¹² Fojas 1197 a 1620. Mediante escrito del 4 de mayo de 2016 Los Quenuales presentó un nuevo medio probatorio a su recurso de reconsideración (fojas 1629 a 1669).

¹³ Fojas 1685 a 1691.

a) Los Quenuales, lo cual transgrediría la reserva legal para tipificar infracciones.

- b) Asimismo sostuvo que se habría vulnerado el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que la conducta que se le imputa no se encontraría previa e inequívocamente tipificada como infracción pasible de sanción en alguna norma con rango de ley. El artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM es una norma general que contiene una fórmula genérica carente de todo contenido al no establecer de manera previa, expresa e indubitable la conducta cuyo incumplimiento se le imputa.



Sobre el incumplimiento del artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

- c) En ese sentido, Los Quenuales sostuvo que la resolución apelada no habría tomado en consideración que en el año 1982, bajo la administración de Centromin, se construyó las instalaciones para la disposición y transporte de relaves hacia la Presa de Relaves Chinchán, al amparo de las normas mineras y ambientales vigentes en dicho momento¹⁶. En ese sentido, habiendo transcurrido más de treinta y tres (33) años desde su construcción, la administrada sostuvo que no podría imputársele el incumplimiento del artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que este reglamento no se encontraba vigente a dicha fecha.

- d) Por lo tanto, Los Quenuales indicó que la imputación de responsabilidad administrativa por el actual estado de las tuberías de conducción y/o transporte de relaves, significaría la aplicación retroactiva del artículo 32° del

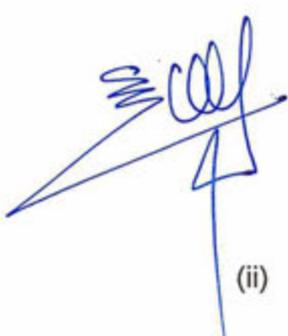
Asimismo, Los Quenuales agregó que se obtuvieron las autorizaciones y licencias por parte de las autoridades competentes al momento de la construcción de tales instalaciones.

De igual modo, Los Quenuales indicó que mediante Resolución Directoral N° 221-88-EM/DGDC de fecha 25 de julio de 1998 se aprobó el título de concesión de beneficio denominada Chinchán 1 para un depósito de relaves de la Planta Concentradora Casapalca, concedida por la Jefatura Regional de Minería de Lima y otorgada a favor de la empresa Minera del Centro del Perú S.A., esta empresa presentó el Diseño Definitivo del Depósito de Relaves Chinchán, en la cual se consignó lo siguiente:

"4. Obra ejecutada y en ejecución

- 4.1 *A la fecha se tiene construido el acueducto secundario del sistema de derivación de las aguas, el dique de arranque, el sistema de drenaje y el sistema de decantación para el depósito de relaves; la tubería de presión para la conducción de los relaves entre Casapalca y Chinchán y la Casa de Bombas en la Concentradora de Casapalca", foja 1703.*



- 
- (i) Los Quenuales presentó nuevas pruebas para sustentar que se habría vulnerado el principio de causalidad, pues la tubería de conducción de relaves fue construida por Centromin Perú S.A. (en adelante, **Centromin**) en el año 1982; no obstante, la DFSAI indicó que a la fecha de la Supervisión Regular 2011, la administrada era titular de la UM Casacalpa, por lo que debió adoptar las medidas necesarias para adecuar las instalaciones y/o componentes mineros a su cargo a los requerimientos de la normativa minero ambiental vigente. En tal sentido, la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador correspondía ser imputadas a dicha empresa y no a Centromin.
- (ii) Asimismo, la administrada ofreció nuevas pruebas para acreditar que en anteriores supervisiones no se le atribuyó responsabilidad administrativa por la conducta imputada; sin embargo, la DFSAI señaló que el presente caso está referido a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011, por lo que el resultado de las otras supervisiones corresponde únicamente al momento en que estas se realizaron.
- (iii) Por último, la DFSAI precisó que los sistemas operacionales que la administrada implementó a la tubería de conducción de relaves¹⁴ resultaron ser programas de previsión y control para el sistema de transporte de relaves, pero no constituyen un sistema físico de colección, conducción y captación de los relaves, los mismos que pudieron escapar de la tubería de conducción ante posibles fugas.

9. El 12 de julio de 2016¹⁵, Los Quenuales apeló la Resolución Directoral N° 842-2016-OEFA/DFSFA alegando lo siguiente:

Sobre la vulneración de los principio de legalidad y tipicidad

- 
- a) La administrada argumentó que se habría vulnerado el principio de legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), debido a que el artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM no es una norma con rango de ley sino una norma reglamentaria que no puede servir de sustento legal para imputar responsabilidad administrativa



Los Quenuales indicó que a lo largo de la tubería de conducción de relaves cuenta con sistemas de contención, para ello adjuntó el Informe Técnico de los Sistemas de Contingencias de la Tubería de relaves de la UM Yauliyacu.

¹⁵ Fojas 1694 a 1718.



- Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, lo cual resultaría ilegal¹⁷.
- e) Por otro lado, la administrada sostuvo que se habría vulnerado el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que se le imputó una infracción cuya supuesta comisión se habría cometido durante la construcción de la Planta de Beneficio Casapalca, a pesar que en ese momento Los Quenuales no era titular de dicha instalación.
- f) Los Quenuales agregó que se habrían realizado diversas supervisiones en la Planta de Beneficio Casapalca y en la Presa de Relaves Chinchán, sin que se le hubiera imputado responsabilidad administrativa por el incumplimiento del artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que la construcción e instalación de las tuberías de conducción de relaves fueron realizadas por Centromin.
- g) Finalmente, la administrada alegó que se habría realizado una incorrecta valoración de los hechos y de los medios probatorios, toda vez que los fundamentos de la resolución apelada serían insuficientes al no haber meritado las pruebas presentadas, con lo cual se habría vulnerado su derecho de defensa, el debido procedimiento y la motivación.

Sobre la medida correctiva

- h) La administrada argumentó en su recurso de apelación que la medida correctiva fue dictada sin tomar en consideración los aspectos geográficos que dificultan su implementación.
- i) La administrada indicó que sería difícil la implementación de la medida correctiva pues:

"El sistema sobre el planteamiento del Sistema de Contingencia de la Tubería de Relaves comprende desde la progresiva 3+040 – 5+734 km (tomando como referencia el sistema de contención de la quebrada Chinchán hasta la relavera

¹⁷ Los Quenuales señala que todo cambio necesitaría un proceso de adecuación para llevarse a cabo, pero en el presente caso ello sería imposible, pues tendría que reconstruirse todo el sistema de transporte de tuberías de relaves que tiene más de treinta y tres (33) años de antigüedad, el cual contaría con todas las licencias y permisos correspondientes, foja 1704.

Chinchán), este sistema se plantea realizar en una zona donde la topografía es accidentada con algunas interferencias a lo largo de la tubería de relaves.¹⁸

- j) Asimismo, agregó que la impermeabilización de todo el tramo de la tubería de transporte de relaves, materia del dictado de la medida correctiva, no controlaría el evento en caso de alguna fuga o derrame de relaves.
10. El 7 de octubre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el Acta correspondiente¹⁹.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁰, se crea el OEFA.

¹⁸ Foja 1705.

Asimismo, Los Quenuales señaló que "(...) *partiendo del sistema de contención de la quebrada Chinchán, a lo largo de la tubería de relaves encontramos diferentes interferencias que a continuación se mencionarán:*

- *Quebrada Menores*
En este tramo de 2.5 km aprox se encuentran 05 quebradas, donde la tubería de relaves cruza apoyados sobre una estructura, donde imposibilita la construcción de un sistema de impermeabilización paralelo a la tubería de relaves.
- *Quebrada Mayor (Quebrada Yuracocha)*
Esta quebrada se ubica en la salida del sistema de derivación de agua (túnel de derivación Chinchán), donde la tubería se encuentra apoyada sobre pedestales de concreto y soporte estructura.
- *Línea Férrea (Ferrocarril Central)*
En la línea de relaves entre las progresivas 4+120 – 4+135 km, esta cruza por debajo de la línea férrea, donde imposibilita el realizar el sistema de contención en ese tramo.
- *Topografía*
A lo largo de la superficie por donde se transporta la tubería de relaves es accidentado encontrando quebradas, taludes inestables, rocas sedimentarias y superficie irregulares para realizar trabajos de excavación a lo largo de la tubería de relaves (...)", fojas 1706 a 1708.

¹⁹ Foja 1732.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²¹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²².
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²¹

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²²

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

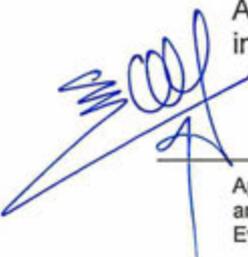
²³

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Osinermin²⁴ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁶ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁷ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.



Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- ²⁴ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- ²⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

- ²⁶ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental



El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.



III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico;

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005. Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

(ii) como derecho fundamental³¹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.

21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁴: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁵; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar


³¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".


³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".



y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁶.

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si la determinación de la responsabilidad de Los Quenuales sobre la base del artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM contraviene los principios de legalidad y tipicidad recogidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444.
 - (ii) Si correspondía declarar responsable administrativamente a Los Quenuales por el incumplimiento del artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
 - (iii) Si se ha vulnerado el principio del debido procedimiento al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 842-201-OEFA/DFSAL.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (iv) Si correspondía imponer a Los Quenuales la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si la determinación de la responsabilidad de Los Quenuales sobre la base del artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM contraviene los principios de legalidad y tipicidad recogidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444

26. En su recurso de apelación, Los Quenuales alegó que se habría vulnerado el principio de legalidad debido a que el artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, no es una norma con rango de ley sino una norma reglamentaria que no puede servir de sustento legal para sancionarla, pues ello transgrediría la reserva legal para tipificar infracciones.
27. Asimismo, sostuvo que se habría vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que la conducta que se le imputa no se encontraría previa e inequívocamente tipificada como infracción pasible de sanción, tomando en consideración que el artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM es una norma general que contiene una fórmula genérica carente de todo contenido al no establecer de manera previa, expresa e indubitable la conducta cuyo incumplimiento se le imputa.
28. Sobre el particular, corresponde precisar que, de acuerdo con el principio de legalidad consagrado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú³⁸, no se puede atribuir infracciones ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por ley. Asimismo, según el principio de tipicidad –el cual constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad– las conductas que ameriten la aplicación de sanciones deben estar descritas de

 38

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Derechos fundamentales

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

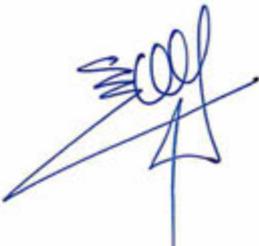
(...)

d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

e)

modo tal que cualquier ciudadano pueda comprender sin dificultad lo que está proscribiendo una determinada disposición legal³⁹.

29. Respecto de la aplicación de los citados principios de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo, el Tribunal Constitucional ha establecido que:



"5. (...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos"⁴⁰. (Subrayado agregado).

30. Cabe destacar que ambos principios han transitado hacia el ámbito del derecho administrativo, a efectos de garantizar la vigencia de los derechos de los administrados durante la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores.
31. En efecto, el numeral 1 del artículo 230º de la Ley N° 27444 recoge el principio de legalidad⁴¹, el cual señala que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Asimismo, el numeral 4 del artículo 230º de la referida ley, consagra el principio de tipicidad⁴², el cual establece que solo constituyen conductas

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 6.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

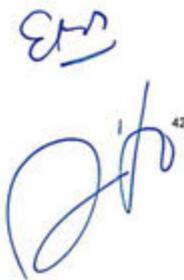
⁴¹ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)



⁴² LEY N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

32. Dicho ello, cabe indicar que la estructura de la infracción imputada se compone de dos elementos:

- a) Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y,
- b) Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

 33. En el presente caso, mediante Carta N° 611-2012-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Los Quenuales carecer de un sistema de contención ante derrame de relaves en la tubería metálica de transporte de relaves, la cual va desde el espesador hasta el Depósito de Relaves Chinchán, conducta que generó el incumplimiento del artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

34. Por lo tanto, la **norma sustantiva** es el artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, mientras que el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM constituye la **norma tipificadora**.

 35. Siendo ello así, esta Sala considera que el análisis del cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad, se debe realizar respecto de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, pues es precisamente, la norma tipificadora la que califica el incumplimiento de una determinada obligación ambiental fiscalizable como infracción y la cual dispone la sanción correspondiente.

Sobre si ha sido vulnerado el principio de legalidad

 36. Sobre el particular, cabe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, **Decreto**

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
(...)



Supremo N° 014-92-EM), establece la posibilidad de que la autoridad administrativa imponga sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones normativas del sector⁴³.

37. El 1 de julio de 1999, durante la vigencia del Decreto Supremo N° 014-92-EM, fue expedida la Resolución Ministerial N° 310-99-EM⁴⁴, que aprobó la escala de sanciones y multas a aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, **Resolución Ministerial N° 310-99-EM**).
38. El 3 de setiembre de 2000, la Resolución Ministerial N° 310-99-EM fue dejada sin efecto por el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma que en ese momento era la única que regulaba la escala de sanciones y multas a aplicarse por el incumplimiento de disposiciones del Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias.
39. Durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM fue promulgada la Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg (en adelante, **Ley N° 28964**), la cual estableció en su primera disposición complementaria, que las disposiciones contenidas en la escala de sanciones y multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM **seguirían vigentes y continuarían aplicándose**, de acuerdo con lo siguiente:

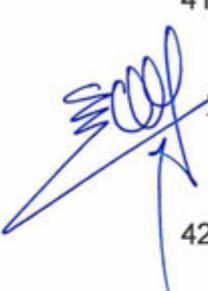
"PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley (...)" (Énfasis agregado).

⁴³ DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 1992.

Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 310-99-EM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de julio de 1999.

- 
40. Es así que la Ley N° 28964 hace suyas las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, otorgándole cobertura legal y garantizando, de esta manera, el cumplimiento del principio de legalidad de la Ley N° 27444.
41. Cabe señalar que las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM fueron aplicadas por el OEFA en virtud del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, el cual le otorgó facultades sancionadoras en materia ambiental. Esta transferencia de facultades permite que el OEFA emplee el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el Osinergmin⁴⁵, entre las cuales se encuentra, precisamente, la referida resolución ministerial.
42. En consecuencia, de acuerdo con lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde desestimar los argumentos de Los Quenuales sobre la vulneración del principio de legalidad.

Sobre si ha sido vulnerado el principio de tipicidad

43. Conforme ha sido señalado por el Tribunal Constitucional⁴⁶, el mandato de tipificación exige un grado de precisión suficiente en la descripción de la conducta considerada como infracción, ello con la finalidad de que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.
44. Partiendo de ello, la importancia del mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador radica en la certeza de que los hechos detectados por



⁴⁵ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM.

Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.



⁴⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) ha señalado lo siguiente:

45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre...". (Resaltado agregado).



la Administración correspondan con los hechos que configuran la infracción y que se encuentran descritos en la norma.

45. En este sentido, a fin de determinar si la conducta infractora, referida a la falta de un sistema de contención ante un derrame de relaves en la tubería metálica de transporte de relaves en la UM Casapalca, fue tipificada de manera adecuada, esta Sala considera importante dilucidar si el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2011 configura el tipo infractor imputado.

46. Al respecto, conforme se ha indicado precedentemente, mediante Carta N° 611-2012-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Los Quenuales carecer de un sistema de contención ante un derrame de relaves en la tubería metálica de transporte de relaves, la cual va desde el espesador hasta el Depósito de Relaves Chinchán, conducta que generó el incumplimiento del artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y que configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

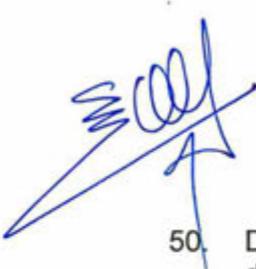
47. Partiendo de ello, el artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM constituye la norma sustantiva aplicable al presente caso, mientras que el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM representan la norma tipificadora.

48. Cabe señalar, que la obligación contenida en el artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM consiste en contar con un sistema de contención para evitar que los posibles derrames de concentrado o relaves, que se podrían producir durante la operación de beneficio, impacten negativamente al ambiente.

49. Ahora bien, corresponde señalar que el incumplimiento del artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM configura el tipo infractor previsto en el numerales 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (norma tipificadora), la cual establece lo siguiente:

"3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

3.2 Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)

- 
50. Del análisis de la norma citada en el acápite anterior, se desprende que esta describe como infracción el incumplimiento de –entre otras normas– el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual contiene el artículo 32°, razón por la cual esta Sala considera que el hecho detectado genera el incumplimiento de la referida norma sustantiva y configura el tipo infractor previsto en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Este cuerpo normativo contiene la prohibición de incumplir las disposiciones contenidas en la legislación ambiental, entre ellas, lo dispuesto por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
51. En consecuencia, en el presente caso, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, en particular a lo relativo a la exhaustividad en la descripción de la conducta infractora⁴⁷.
52. Por lo tanto, la determinación de la existencia de responsabilidad de Los Quenuales sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene los principios de legalidad y tipicidad recogidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por la administrada en este extremo de su apelación.

V.2 Si correspondía declarar responsable administrativamente a Los Quenuales por el incumplimiento del artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

- 
53. Conforme se ha indicado anteriormente, el artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM dispone que toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el cual debe contar con sistemas de almacenamiento para casos de contingencias, ante la necesidad de contener elementos contaminantes.

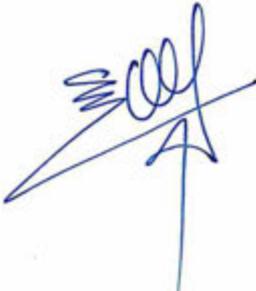


⁴⁷ Resulta oportuno precisar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, se encuentra la de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta sancionable, la cual implica (de acuerdo con lo señalado por Morón), que la norma legal "debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)"
MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 709.

54. Dicha disposición tiene como propósito evitar que los posibles derrames de concentrado o relaves, que se podrían producir durante la operación de beneficio impacten negativamente al ambiente.
55. Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2011, la empresa supervisora detectó la falta de un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames en la línea de tubería metálica a través de la cual se transporta dicho desecho, desde el espesador hasta el Depósito de Relaves Chinchán, conforme se detalla a continuación⁴⁸:

"INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL ANTERIOR

UNIDAD MINERA: CASAPALCA



N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documentos, otros)
2	<i>Observación N° 12 – año 2011 (Gabinete) El transporte de relaves es a través de una línea de tubería metálica en un tramo de 5.5 km, desde el espesador hasta el depósito de relaves Chinchán; esta línea carece de un sistema de contención ante derrame de relaves. En la foto 2.47, se observa que la tubería de relaves, desprovista de un sistema de contención ante un eventual derrame de relaves, cruza una caída de agua, con el riesgo ambiental de contaminar el suelo y agua.</i>	<i>Art. 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, D.S. N° 016-93-EM</i>	<i>(...)</i>

(...)"

56. Asimismo, en la Matriz de Verificación contenida en el Informe de Supervisión⁴⁹ se señaló lo siguiente:

"El transporte de relave desde el espesador de relaves es a través de una línea de tubería metálica en un tramo de 5.5 km, hasta el depósito de relaves Chinchán; esta línea carece de un sistema de contención de contingencias. Entre abril de 2007 y mayo de 2008, ocurrieron dos eventos de derrame de relaves por fallas en los codos Ultra Tech, en aquella oportunidad mediante una supervisión especial se recomendó efectuar un estudio para evaluar la construcción de cunetas de emergencia en los codos de mayor presión, dependiendo de la ubicación en la línea, que permitan recolectar los derrames que pudieran producirse."



⁴⁸ Foja 563.

⁴⁹ Foja 571 reverso.

57. Ello se complementó con la fotografía N° 2.47 contenida en el Informe de Supervisión⁵⁰, cuya descripción por parte de la empresa supervisora es la siguiente:

"El sistema de contención de contingencias (cunetas), ha sido construido solo en algunos tramos de la línea de conducción de relaves desde la Planta Concentradora hacia el depósito de relaves Chinchán".

58. Ante el hallazgo descrito, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Los Quenuales por el incumplimiento del artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

59. En su recurso de apelación, la administrada alegó que las instalaciones para la disposición y transporte de relaves hacia la Presa de Relaves Chinchán fueron construidas en el año 1982 por Centromín sobre la base de las normas mineras y ambientales vigentes en dicho momento. En ese sentido, no podría imputársele a Los Quenuales la existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento del artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, pues esta norma no se encontraba vigente en el año 1982. Lo contrario significaría la aplicación retroactiva de la norma en cuestión, lo cual resultaría ilegal⁵¹.

60. Sobre el particular, cabe indicar que los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú⁵² establecen que una ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos. Asimismo disponen que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la

⁵⁰ Foja 94.

⁵¹ Los Quenuales señala que todo cambio necesitaría un proceso de adecuación para llevarse a cabo, pero en el presente caso ello sería imposible, pues tendría que reconstruirse todo el sistema de transporte de tuberías de relaves que tiene más de treinta y tres (33) años de antigüedad, el cual contaría con todas las licencias y permisos correspondientes, foja 1704.

⁵² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.



misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Adicionalmente, cabe mencionar que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil⁵³ establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución. En consecuencia, la entrada en vigencia de las normas se determina a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial.

61. Dicho ello, cabe indicar que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM se publicó en el diario oficial El Peruano el **1 de mayo de 1993**, por lo que dicha resolución resultaba vigente a partir del 2 de mayo de ese año. En ese sentido, las disposiciones contenidas en el mencionado reglamento, entre ellas, el artículo 32°, eran de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial.
62. En ese sentido, tomando en consideración que la supervisión en la UM Casapalca se realizó **entre el 5 y el 7 de octubre de 2011** (dieciocho años después de la entrada en vigencia de la norma en alusión), Los Quenuales se encontraba obligada a cumplir la obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, independientemente, como sostiene la administrada, de que hayan transcurrido más de treinta y tres años desde la construcción de las instalaciones de disposición y transporte de relaves hacia la Presa de Relaves Chinchán por parte de Centromin.
63. Es oportuno mencionar que el artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM no establece un supuesto de excepción para aquellas infraestructuras que hayan sido construidas con anterioridad a la emisión de la referida norma; razón por la cual, la administrada se encontraba obligada a adecuar sus instalaciones a fin de cumplir dicha disposición⁵⁴.
64. Por lo expuesto, cabe señalar que contrariamente a lo alegado por la administrada, la DFSAI no habría aplicado retroactivamente el artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que al momento de llevarse a cabo la Supervisión Regular 2011 el mencionado artículo 32° se encontraba vigente.

⁵³ DECRETO LEGISLATIVO N° 295, Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

⁵⁴ En lo concerniente a lo alegado por la administrada, sobre que tendría que reconstruir todo el sistema de transporte de relaves para adecuarse a las exigencias del artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; debe desestimarse, toda vez que la administrada no ha acreditado cual sería la imposibilidad física para instalar un sistema de contención para derrames en la línea de tubería metálica a través de la cual se transporta el relave en la UM Casapalca.

65. Por otro lado, Los Quenuales alegó que se habría vulnerado el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que se le imputó una infracción cuya supuesta comisión se habría cometido durante la construcción de la Planta de Beneficio Casapalca, a pesar que en ese momento Los Quenuales no era titular de dicha instalación.
66. Sobre el particular, cabe indicar que en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁵⁵, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.
67. Siendo ello así, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el presente procedimiento, esta Sala Especializada considera oportuno verificar los siguientes aspectos:
- a) La ocurrencia de los hechos imputados; y
 - b) La ejecución de los hechos por parte de Los Quenuales.
68. Sobre la ocurrencia de los hechos, cabe indicar que durante la Supervisión Regular 2011, la supervisora constató que a lo largo de toda la tubería de transporte de relaves que va desde el espesador hasta el Depósito de Relaves Chinchán carece de un sistema de contención ante derrame de relaves.
69. Respecto de la ejecución de los hechos, debe señalarse que la tubería metálica que transporta los relaves es una instalación que pertenece a la Planta de Beneficio Casapalca de titularidad de Los Quenuales; razón por la cual devino válida la declaración de responsabilidad por el incumplimiento del artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al acreditarse la causalidad de la conducta infractora, toda vez que la administrada estaba operando durante la Supervisión Regular 2011.

55

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Decreto Supremo N° 016-93-EM. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

V.2 Si se ha vulnerado el principio del debido procedimiento al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 842-201-OEFA/DFSAI

74. La administrada alegó que se habría realizado una incorrecta valoración de los hechos y de los medios probatorios, toda vez que los fundamentos de la resolución apelada serían insuficientes, al no haber meritado los medios probatorios presentados por Los Quenuales, con lo cual se habría vulnerado su derecho de defensa, el debido procedimiento y la motivación.

75. Al respecto, cabe indicar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 concordado con el artículo 6° del mismo instrumento normativo⁵⁷, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

76. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación el empleo de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

77. En el presente caso, contrariamente a lo alegado por Los Quenuales, la DFSAI al emitir la Resolución Directoral N° 842-2016-OEFA/DFSAI se pronunció respecto de los medios probatorios presentados en calidad de nueva prueba por la administrada en su escrito de reconsideración⁵⁸, conforme se advierte de los considerandos 29 y

⁵⁷

LEY N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)

Cabe indicar que Los Quenuales presentó en calidad de nueva prueba los siguientes medios probatorios:

70. Dicho esto, es importante mencionar que, de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**)⁵⁶, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
71. No obstante, en el presente procedimiento administrativo sancionador Los Quenuales no ha acreditado la ruptura del nexo causal por alguno de los supuestos antes mencionados, toda vez que la construcción e instalación de las tuberías de conducción de relaves que fueron realizadas por Centromin no constituye una causal para eximirse de responsabilidad administrativa.
72. En lo concerniente a lo alegado por la administrada, sobre que se habrían realizado diversas supervisiones en la Planta de Beneficio Casapalca y en la Presa de Relaves Chinchán, sin que se le hubiera imputado responsabilidad administrativa por el incumplimiento del artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, como bien lo ha señalado la primera instancia administrativa, debe indicarse que durante la Supervisión Regular 2011 se detectó la conducta infractora materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador, la cual es independiente de las otras supervisiones que se hayan llevado a cabo en dichas instalaciones.
73. En consecuencia, sí correspondía declarar responsable administrativamente a Los Quenuales por el incumplimiento del artículo 32° del Reglamento aprobado por

⁵⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...).

Cabe indicar que a través de Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, fue aprobado el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, cuyo artículo 4° recoge dicho precepto.



30 de la referida resolución directoral. En dichos considerandos la DFSAI señaló que la copia de la Resolución Directoral N° 221-88-EM/DGDC del 25 de julio de 1998 y la copia del expediente N° 729243 presentado el 9 de mayo de 1983 por Centromin, están referidas exclusivamente al trámite de la solicitud de la concesión de beneficio presentada por Centromin ante la Jefatura Regional de Minería de Lima y su respectiva aprobación mediante la citada resolución.

78. Asimismo, de los considerandos 40 al 42 de la Resolución Directoral N° 842-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI emitió pronunciamiento respecto de los medios probatorios presentados por la administrada indicando que los Informes de Fiscalización correspondientes al primer y segundo semestre del año 2006 de la UM Casapalca hacen referencia a las condiciones técnicas del sistema de conducción de relaves y del Depósito de Relaves Chinchán, sin embargo, dicha información corresponde únicamente al momento en que se evaluaron las supervisiones en el año 2006.

79. Por lo tanto, tal como se desprende de la resolución apelada, que la DFSAI al motivar su decisión dio respuesta a cada uno de los argumentos y medios probatorios alegados por Los Quenuales en su escrito de reconsideración⁵⁹, llegando a la conclusión que lo alegado por Los Quenuales no desvirtúa la comisión de la conducta infractora por el incumplimiento del artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, tal como se detalla a continuación en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Respuesta de la DFSAI con relación a la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

Alegato de Los Quenuales	Resolución N° 842-2016-OEFA-DFSAI-PAS
Los Quenuales solicitó la suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo establecido en el Artículo 216° de la Ley N° 27444, en particular el extremo referido a la medida correctiva ordenada por la Dirección de Fiscalización.	20. <i>En su recurso de reconsideración, el administrado solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada evocando al Artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando que existen suficientes argumentos de hecho y de derecho que sustentan que la misma sea revocada</i>

- Copia de la Resolución Directoral N° 221-88-EM/DGDC del 25 de julio de 1998.
- Copia del expediente N° 729243 presentado el 9 de mayo de 1983 por Centromin.
- Copia del Informe de Fiscalización Externa en Normas de Protección y Conservación del Ambiente realizada en la UM Casapalca y Concesión de Beneficio Casapalca correspondiente al I Semestre 2006.
- Copia del Informe de Fiscalización Externa en Normas de Protección y Conservación del Ambiente realizada en la UM Casapalca y Concesión de Beneficio Casapalca correspondiente al II Semestre 2006.

Cabe indicar, que el 4 de mayo de 2016 Los Quenuales presentó un Informe Técnico de los Sistemas de Contingencias de la tubería de transporte de relaves, siendo que los argumentos y medios probatorios que fueron presentados mediante dicho informe fueron evaluado por la DFSAI.

parcialmente, en particular el extremo referido a la medida correctiva ordenada por la Dirección de Fiscalización.

(...)

23. A través del Artículo 7° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI se informó a Quenuales que en caso se interpusiera recurso de recurso de apelación contra la medida correctiva ordenada, éste sería concedido con efecto suspensivo; no obstante, esta Dirección considera que dicho efecto debe ser concedido de igual manera ante la interposición del recurso de reconsideración.

24. En consecuencia, desde el 4 de diciembre del 2015 –fecha en la que se interpuso el recurso de reconsideración– hasta la emisión de la presente resolución, los efectos de la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI y el plazo de ejecución de las medidas correctivas ordenadas en la misma quedan suspendidos.

La resolución apelada se emitió sin considerar que las instalaciones correspondientes a la disposición y transporte de relaves, consistentes en la tubería de conducción de relaves desde la planta de beneficio Casacalpa hasta la presa de relaves Chinchán, fueron construidas en el año 1982 bajo la administración de Centromin de conformidad con las normas mineras y ambientales que se encontraban vigentes en ese momento, motivo por el que contaban con las autorizaciones y licencias correspondientes de las autoridades competentes.

La concesión de beneficio de la relavera Chinchán 1 se aprobó con Resolución Directoral N° 221-88-EM/DGDC del 25 de julio de 1988, en mérito a la solicitud de Centromin del 9 de mayo de 1983 ante la Jefatura Regional de Minería de Lima que generó el Expediente N° 729243, que contaba con el "Diseño Definitivo del Depósito de Relaves Chinchán" que incluye la tubería de presión para la conducción de los relaves entre la concentradora Casapalca y el depósito de relaves Chinchán.

De igual modo, el Informe IV presentado ante el Ministerio de Energía y Minas sobre el Proyecto de Disposición de Relaves de la Concentradora Casapalca en Chinchán señala que los relaves se bombearán desde la planta concentradora Casapalca hasta Yuracocha mediante dos (2) bombas de alta presión (una trabajando y una en stand by) y, una tubería de acero de seis pulgadas (6") de diámetro forrada interiormente con jebe de poliuretano.

29. Para acreditar estas afirmaciones, Los Quenuales presentó en calidad de prueba nueva lo siguiente: (i) Copia de la Resolución Directoral N° 221-88-EM/DGDC del 25 de julio de 1988, emitida con motivo de la solicitud presentada por Centromin Perú S.A. el 9 de mayo de 1983 ante la Jefatura Regional de Minería de Lima; y, (ii) Copia del Expediente N° 729243 presentado el 9 de mayo de 1983 por Centromin Perú S.A. ante la jefatura Regional de Minería de Lima.

30. Al respecto, cabe indicar que dichos documentos están referidos exclusivamente al trámite de la solicitud de la concesión de beneficio presentada por Centromin Perú S.A. ante la Jefatura Regional de Minería de Lima y su respectiva aprobación mediante la citada resolución.

(...)

36. Por tanto, considerándose que a la fecha de la Supervisión Regular realizada del 5 al 7 de octubre del 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011) Los Quenuales era el titular minero de la Unidad Minera Casacalpa, asume responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables respecto al desarrollo de sus operaciones. Por ello, debió tomar todas las medidas necesarias para adecuar las instalaciones y/o componentes mineros a su cargo, de manera que para el desarrollo de su actividad cumpliera con los requerimientos de la normativa minero ambiental vigente.

ESP



Considerando estos antecedentes y habiendo transcurrido treinta y tres (33) años desde la implementación de dichas instalaciones, no se puede considerar la existencia de un incumplimiento al Artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto dicha norma no se encontraba vigente; caso contrario, se vulneraría los principios de retroactividad benigna y de causalidad, pues además la titularidad de la concesión se adquirió con posterioridad a la supuesta configuración de la infracción en vía de privatización.

37. *Por lo tanto, en aplicación del principio de causalidad corresponde señalar que Los Quenuales era responsable de las actividades mineras desarrolladas en la Unidad Minera Casacalpa durante la Supervisión Regular 2011. En tal sentido, las imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador corresponden a Los Quenuales y no a Centromin Perú S.A., pues esta última no era titular minero al momento de la verificación de los hechos.*

38. *En consecuencia, los medios de prueba ofrecidos por Los Quenuales en este extremo no desvirtúan su responsabilidad por la conductora infractora declarada mediante la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI, ya que están referidos a una tercera persona que al momento de la Supervisión Regular 2011 no era el titular minero, por lo que deben ser desestimados al no ser considerados pertinentes.*

Como consecuencia de las supervisiones realizadas con anterioridad a la supervisión del 5 al 7 de octubre del 2011 no se atribuyó algún tipo de responsabilidad administrativa a Los Quenuales por el sistema de conducción de relaves, tal como se observa de los Informes de Fiscalización Externa correspondiente a las supervisiones ambientales del I y II Semestre del 2006.

40. *Para acreditar lo señalado, Los Quenuales presentó en calidad de prueba nueva los Informes de Fiscalización Externa correspondientes a las supervisiones ambientales del Primer (i) y Segundo (ii) Semestre 2006.*

41. *Sobre el particular, se debe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011, por lo que si bien el resultado de otras supervisiones puede resultar referenciales, no se establece los hechos materia de imputación de un procedimiento en tanto los mismos corresponden a un momento determinado en que se realizó la visita de supervisión.*

42. *En consecuencia, los Informes de Fiscalización Externa del Primer (I) y Segundo (II) Semestre 2006 de la Unidad Minera Casacalpa hacen referencia a las condiciones técnicas del sistema de conducción de relaves y del depósito de relaves Chinchán, no obstante dicha información corresponde únicamente al momento en que se realizaron las supervisiones del 2006. Por lo que, de la evaluación de estos medios probatorios presentados por Los Quenuales, se advierte que no desvirtúan la comisión de la infracción administrativa al Artículo 32° del RPAAMM declarada mediante Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI.*

El 4 de mayo de 2016 Los Quenuales presentó el Informe Técnico de los Sistemas de Contingencia de la Tubería de Relaves de la UM Yauliyacu. Dicho informe tiene como objetivo evaluar los mecanismos de contingencias implementados en el sistema de transporte de relaves desde la Planta Concentradora hasta el depósito de relaves Chinchán, con los que cuenta la UM Yauliyacu.

43. De otro lado, Los Quenuales indica que todo el largo de la tubería de conducción de relaves cuenta con sistemas de contención implementados, adjuntando el Informe Técnico de los Sistemas de Contingencia de la Tubería de Relaves de la Unidad Minera Yauliyacu, el cual además señala lo siguiente:

(...)

44. Al respecto, corresponde precisar que los sistemas operacionales que la administrada ha implementado a la tubería de conducción de relaves resultan ser programas de previsión y control para el sistema de transporte de relaves en sí, es decir, que se ocupa de vigilar la presión con la que los relaves viajan en todo su recorrido y eso le permite detectar cualquier variación en el flujo y las posibles fugas que se pueden presentar, por lo que una vez realizada la parada del bombeo se estaría evitando la prolongación del derrame de relaves, lo que a su vez le permite derivarlos a una poza de emergencia a través de la misma tubería.

45. Sin embargo, estas medidas no constituyen un sistema físico de colección, conducción y captación de los relaves que podrían escapar de esta tubería de conducción ante posibles fugas, que permitan que este material quede retenido y no llegue a entrar en contacto con el ambiente.

Fuente: Resolución Directoral N° 842-2016-OEFA/DFSAI

80. Por lo tanto, esta Sala considera que la Resolución Directoral N° 842-2016-OEFA/DFSAI se encuentra motivada, debido a que cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, en la medida que contiene una motivación expresa al haberse efectuado una relación concreta y directa de los hechos probados, junto con la exposición de las razones jurídicas que justificaron la decisión adoptada, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley N° 27444.
81. En ese sentido, debe precisarse que, contrariamente a lo manifestado por la administrada, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento (manifestado en el derecho de todo administrado de exponer sus argumentos y, asimismo, obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁶⁰), pues de la revisión de la

LEY 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir

resolución apelada se advierte que la DFSAI cumplió con analizar y desvirtuar cada uno de los argumentos planteados por Los Quenuales en su escrito de reconsideración.

82. Como consecuencia de lo desarrollado en los considerandos previos, esta Sala Especializada considera que corresponde desestimar lo alegado por la administrada en el presente extremo de su apelación.

V.3 Si correspondía imponer a Los Quenuales la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

83. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325 establece que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora del administrado hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁶¹. Una de dichas medidas consiste en *"la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica(os)"*⁶².

84. En ese contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas

pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁶¹ LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁶² LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

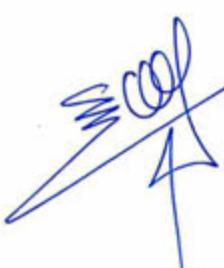
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), una medida correctiva puede ser definida como:

"(...) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



85. De igual modo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

86. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

87. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Los Quenuales por el incumplimiento del artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°016-93-EM y, a su vez, ordenó a la administrada el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.



88. Al respecto, la administrada alegó que la medida correctiva fue dictada sin tomar en consideración los aspectos geográficos que dificultan su implementación, pues esta medida se plantea realizar en una zona donde la topografía es accidentada con algunas interferencias a lo largo de la tubería de relaves⁶³. Asimismo, Los

⁶³ Foja 1705.

Asimismo, Los Quenuales señaló que "(...) partiendo del sistema de contención de la quebrada Chinchán, a lo largo de la tubería de relaves encontramos diferentes interferencias que a continuación se mencionarán:

- **Quebrada Menores**
En este tramo de 2.5 km aprox se encuentran 05 quebradas, donde la tubería de relaves cruza apoyados sobre una estructura, donde imposibilita la construcción de un sistema de impermeabilización paralelo a la tubería de relaves.
- **Quebrada Mayor (Quebrada Yuraccocha)**

Quenuales agregó que la impermeabilización de todo el tramo de la tubería de transporte de relaves no controlaría el evento en caso de fuga o derrame de relaves.

89. Al respecto, cabe indicar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI se advierte que antes de ordenar a Los Quenuales el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, la DFSAI verificó si la administrada había subsanado o no la conducta infractora por la cual se la declaró responsable administrativamente en el presente caso, a efectos de determinar la procedencia de la medida administrativa en cuestión, tal como se señala a continuación:

"121. (...) esta Dirección considera que **la empresa no ha subsanado la conducta infractora** referida a implementar un sistema de contención en la tubería de conducción de relaves de la Planta Concentradora a la relavera Chinchán, en la medida que **si bien ha implementado 3.5 kilómetros del sistema de contención en la tubería de relaves, no ha finalizado todo el recorrido señalado.**"

127. De la documentación que obra en el expediente, **no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva (...)** (Resaltado agregado).

90. De lo expuesto, se concluye que la DFSAI ordenó la medida correctiva a Los Quenuales luego de verificar –con los medios probatorios obrantes en el expediente– que la administrada no había subsanado la conducta infractora por la cual se la declaró responsable administrativamente en el presente caso.
91. En ese sentido, la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución resultaba necesaria y adecuada para que ante un eventual derrame de relaves en la línea de tubería metálica a través de la cual se transporta dicho desecho, estos queden retenidos en el sistema de colección y drenaje de residuos y derrames que debe implementar la administrada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, con lo cual se evitaría ocasionar un impacto negativo al ambiente.

Esta quebrada se ubica en la salida del sistema de derivación de agua (túnel de derivación Chinchán), donde la tubería se encuentra apoyada sobre pedestales de concreto y soporte estructura.

- *Línea Férrea (Ferrocarril Central)*

En la línea de relaves entre las progresivas 4+120 – 4+135 km, esta cruza por debajo de la línea férrea, donde imposibilita el realizar el sistema de contención en ese tramo.

- *Topografía*

A lo largo de la superficie por donde se transporta la tubería de relaves es accidentado encontrando quebradas, taludes inestables, rocas sedimentarias y superficie irregulares para realizar trabajos de excavación a lo largo de la tubería de relaves (...), fojas 1706 a 1708.

92. En lo concerniente a lo alegado por la administrada sobre que los aspectos geográficos dificultarían la implementación de la medida correctiva, cabe indicar que para la implementación de cualquier tipo de infraestructura, lo primero que se evalúa es si técnicamente es posible construirla en la zona de interés, para lo cual se requieren realizar estudios de campo para evaluar si es materialmente posible construirla en el entorno geográfico donde se emplazara.
93. Siendo ello así, en el presente caso, en su debido momento se implementó una línea de tubería metálica, la cual va desde el espesador hasta el Deposito de Relaves Chinchán, para transportar relaves en un tramo de 5.5 Km, con lo cual se acredita que fue posible superar cualquier imposibilidad de tipo geográfico para su construcción.
94. De la revisión de los medios probatorios presentados por Los Quenuales, se observa la construcción de soportes para la línea de conducción de relaves en unos tramos y zanjas en otros segmentos⁶⁴, lo cual demuestra que la administrada adoptó una serie de medidas para la construcción de la línea de conducción de transporte de relaves. En ese sentido, la trayectoria que debería seguir el sistema de contención ante derrame de relaves es la misma que sigue la línea de conducción; razón por la cual el sistema de contención resultaría una infraestructura adicional a la ya existente.
95. Adicionalmente, cabe indicar que, partiendo del hecho de que la tubería de transporte de relaves se encuentra en el mismo entorno geográfico en donde se tiene que cumplir la medida correctiva bajo cuestionamiento, y siendo que la administrada ha cumplido con implementar un sistema de contención para evitar el derrame de relaves en los 3.5 Km de la referida tubería, para esta Sala es evidente que Los Quenuales no se encuentra imposibilitada para culminar el sistema de contención en los 2.5 km faltantes, que va desde la quebrada Chinchán hasta el Depósito de Relaves Chinchán.
96. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por la administrada, los aspectos geográficos que dificultarían la implementación de la medida correctiva ordenada por la DFSAI no es un factor objetivo que implique su incumplimiento. Además, la administrada no ha presentado medios probatorios en su escrito de apelación para acreditar la imposibilidad física de implementar la medida correctiva.
97. Finalmente, la administrada alegó en su escrito de apelación, que la impermeabilización de todo el tramo de la tubería de transporte de relaves, materia

⁶⁴ Fojas 925 a 927.



del dictado de la medida correctiva, no controlaría el evento en caso de alguna fuga o derrame de relaves. Al respecto, cabe señalar que la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución fue ordenada por la DFSAI, luego de constatar que Los Quenuales no había cumplido con implementar un sistema de contención en la tubería de conducción de relaves desde el espesador al Depósito de Relaves Chinchán, lo cual es una exigencia derivada de lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, siendo ello así, resultaba pertinente su dictado, razón por la cual lo alegado por la administrada no resulta estimable.

98. Por lo expuesto, sí correspondía imponer a Los Quenuales la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado en este extremo de su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

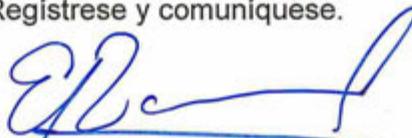
SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 842-2016-OEFA/DFSAI del 16 de junio de 2016, por la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la referida empresa por el incumplimiento del artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

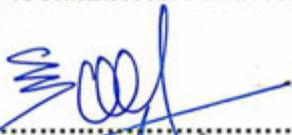
SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 842-2016-OEFA/DFSAI del 16 de junio de 2016, por la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Directoral N° 792-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015, mediante la cual se ordenó a la referida empresa la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Empresa Minera Los Quenuales S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

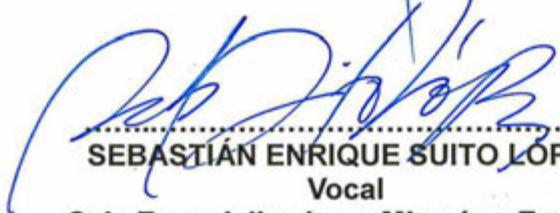
Regístrese y comuníquese.



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental